



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



RES-DAIP-144-2021

IMPROCEDENCIA

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA –DAIP-

San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veinte de diciembre del dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida en este Departamento el día quince de diciembre del dos mil veintiuno, interpuesta por el ciudadano [REDACTED], quien requiere acceso textualmente a lo siguiente:

"Lic. Lidelia Edilda Hernandez Turcios, Información sobre caso pendiente de auditoría del año 2016 de la Alcaldía de Pasaquina. (...)."

De conformidad al deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 de la Ley de acceso a la Información Pública (LAIP), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Al respecto, el infrascrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

I- DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En primer lugar, es necesario referirse en cuanto al derecho de acceso a la información en poder de las instituciones pública, para el cual la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013, expresó que este posee la condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), el cual tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007), y en el principio democrático del Estado Republicano de Derecho (Art. 85 de la Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).

Bajo ese orden de ideas, la protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y la gestión de fondos públicos (sentencia de 1 de febrero de 2013, amparo 614-2010). Por tal razón, la Sala ha determinado que aquellos tienen la obligación de suministrar a las personas que



les solicitan la información de interés público que tengan en su poder, de manera oportuna, completa y veraz, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos (sentencia de 1 de septiembre de 2016, amparo 713-2015). Lo anterior, supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido, además, en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el artículo 66 LAIP, 45 de su reglamento. Así la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos que establece la Ley de la materia.

II- COMPETENCIA DEL ENTE OBLIGADO.

De conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el organismo independiente encargado de la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer a través de este Departamento las solicitudes relacionadas, precisamente, con base a la competencia del ente; es así que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información es el enlace o vínculo comunicacional entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude.



En ese sentido, de acuerdo a las funciones reguladas en el Art. 50 literales b), d), i) de la Ley en comento, corresponde a esta Oficial recibir, dar trámite y resolver sobre las solicitudes de información sometidas a su conocimiento, debiendo efectuar las diligencias internas necesarias para la localización y entrega de lo petitionado salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley; así como entregar por escrito al solicitante todas las decisiones que emita, con mención suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y derecho que determinaron o indujeron a la entidad a adoptar su decisión, tal como lo establece el artículo 65 del citado cuerpo legal.

III- ANALISIS DE LA SOLICITUD.

En este orden de ideas, y de conformidad a lo solicitado en el presente proceso, en la que el peticionario requiere *"(...) Lic. Lindelia Edilda Hernandez Turcios, Información sobre caso pendiente de auditoría del año 2016 de la Alcaldía de Pasaquina"*, según los propios precedentes emitidos por el IAIP, se ha delimitado que cada ente obligado cuenta con características y competencias propias. Por ello, siguiendo dichos criterios, ha sostenido dos tipos de información que compone los entes con facultades jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales. La primera, la información de carácter jurisdiccional, se refiere a todo dato que conste la existencia o realización

de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como: las fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos o decisión. Por otra parte, la información de carácter administrativo se define, por exclusión, como toda aquella información que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como: libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos.

Por esta circunstancia, el Instituto ha sido contundente en señalar que, al tratarse de información con carácter jurisdiccional, la vía idónea para obtener la información contenida dentro de un proceso, debe ser solicitado a través de los medios establecidos para ello, respetando el carácter independiente de cada jurisdicción y lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil de ser procedente y de tener el derecho de acceder a dicha información, de acuerdo al principio de publicidad Art. 9.- ***"(...) Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial."*** Así como el apartado dispuesto en cuanto al ***"Derecho de acceso al expediente Art. 165.- La parte y sus representantes tienen acceso permanente al expediente, el cual se facilitará íntegramente. Los expedientes judiciales permanecerán en las oficinas del tribunal para examen de las partes y de todos los que tuvieren interés legítimo en la exhibición conforme a lo dispuesto en este Código, y no podrán ser retirados de la sede del tribunal. En nota o formulario suscrito por el secretario y por el interesado se hará constar cada ocasión en que se consulte el expediente."*** En ese sentido, en cuanto a la aplicación de la LAIP, esta determinó en su Art. 110 literal f. que no se derogaban ***"las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación, (...)"***

Siendo necesario destacar que, si bien la Corte de Cuentas es un ente obligado al cumplimiento de la LAIP, existen funciones establecidas por la Constitución y las leyes procesales que debe cumplir; en ese sentido, se debe entender que parte de lo establecido en la Constitución; es decir a la función fiscalizadora en su doble aspecto; esto es, el proceso administrativo que permite a esta institución de control comprobar el sometimiento de la actividad económico-financiera de quienes tiene a su cargo el manejo de los fondos públicos y la administración de los bienes del Estado, a los principios de legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión, debido a que por medio de esta se examinan todas las cuentas del dinero proveniente del Estado, el cual se concretiza finalmente con el informe de auditoría, y es cuando hablamos de la Auditoría Gubernamental y el otro aspecto es el juicio de cuentas que tiene por finalidad conocer de los supuestos que origina responsabilidad patrimonial, para obtener en último término el reintegro del dinero que se ha gastado inadecuadamente o del que no ingresó oportunamente por la deficiente o ilegal determinación, liquidación o calificación del ingreso; y la responsabilidad administrativa el cual se determina por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes contractuales, que les competen a los funcionarios y empleados en razón de su cargo, ello de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, lo cual se determina una Sentencia; para esto último con base a la supletoriedad de las leyes, deberá aplicarse lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.



- IV- De conformidad a lo establecido en el Art. 70 de la LAIP, y Art. 2 y 4 de los Lineamientos para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, este Departamento procedió mediante correo electrónico a trasladar el requerimiento hacia las Coordinación General Jurisdiccional y Cámara Segunda de Primera Instancia esta Corte, con la finalidad de determinar el tipo de información al cual se pretende acceder. En ese contexto, las unidades consultadas informaron mediante correos electrónicos; sin embargo, previo a lo mencionado este Departamento realizó la búsqueda en los Archivos de Nuestro Departamento encontrando el informe en calidad de información oficiosa; denominado "Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Pasaquina, Departamento de la Unión del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016", para hacer dicho requerimiento en donde cada una de ellas manifestaron lo siguiente:

COORDINACIÓN GENERAL JURISDICCIONAL "(...) *El Informe fue asignado a la Cámara Segunda de Primera Instancia*".

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA. "(...) *al respecto me permito informarle el estado de dicho informe: Juicio de cuentas II-JC-17-2018, Alcaldía municipal de Pasaquina, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 01/01/2016 al 31/12/2016. En recurso de Apelación desde el 04/01/2019.*"



En razón de lo anterior, se advierte que el Art. 50 de la LAIP, señala cuales son las funciones del Oficial de Información y en la letra "c" establece que debe auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita. Bajo este aspecto, se ha determinado que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y para acceder a ella, tal como lo expresa la LAIP, se debe cumplir con las leyes procesales mencionadas en las consideraciones de la presente resolución. Por ello, se orientará al ciudadano para que, de ser procedente y de conformidad a la normativa correspondiente, sea la Cámara de Segunda Instancia la que determine si puede acceder a ella.

Habiéndose examinado la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada por el ciudadano y notando que la pretensión no puede ser atendida por medio de acceso a la información pública, y deberá estarse a lo dispuesto a las disposiciones preestablecidas por ministerio de Ley a esta Corte, este Oficial de Información

RESUELVE:

- a) **Declarase Improcedente** la pretensión del ciudadano antes relacionada, debiendo estarse a lo dispuesto en el art. 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, tal como se indica en el Romano III parte final de la presente Resolución.
- b) **Oriéntese** al ciudadano, que de conformidad al principio de publicidad establecido en el Art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil y cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 169 del mismo, pueda avocarse a la Secretaría de la **Cámara de Segunda Instancia de esta Corte**, ubicada en el segundo nivel del edificio

número 1 de la Corte de Cuentas de la República, en primera avenida norte y trece calle poniente, San Salvador, a fin de que, de ser procedente y cumplir con la normativa procesal, sea dicha instancia la que determine si puede acceder a la información.

- c) **Comuníquese** al ciudadano que en caso de no estar de acuerdo con la Resolución, le queda expedito su derecho de acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP- ó a este Departamento de Acceso a la Información Pública, a interponer los Recursos de Apelación ó de Reconsideración, tal como lo establecen los Arts. 132 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos- LPA y 82,83 y 84 LAIP.
- d) **Notifíquese** el presente auto, en el medio establecido para tales efectos.
- e) **Archívese**, la solicitud de Acceso a la Información Pública DAIP-144-2021



Lic. Álvaro Renato Huezo Melara
Jefe Interino del Departamento de Acceso a la Información Pública y
Oficial de Información.

MAJ